



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 21/08/2020

Sentencia número 7667

Acción de Protección al Consumidor No. 20-59612
Demandante: CLAUDIA LORENA SANTAMARIA TOLOZA
Demandado: CLINICA DE LASER DE PIEL S.A.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que el día 24 de enero de 2020 la actora adquirió de la pasiva, un servicio tendiente a dar aplicación a un tratamiento estético, el cual consistía en un paquete de 9 sesiones de las 4 sesiones de peeling para la cara con el fin de eliminar manchas y melasma, lo anterior por la suma de \$4.344.800.
- 1.2. Que de conformidad con lo narrado por el extremo demandante el día 01 de febrero de 2020, se dio inicio a la primera sesión del tratamiento adquirido, sin embargo, debido a circunstancias médicas de la actora (embarazo), enrostradas como fuerza mayor, le fue imposible continuar con el objeto del contrato, razón por la cual, desistió del negocio jurídico, solicitando en consecuencia el reembolso del dinero, descontando el valor del servicio prestado.
- 1.3. Que el 02 de febrero de 2020, la actora elevó reclamación directa ante la pasiva, requiriendo el reembolso del dinero pagado por el servicio objeto de litis.
- 1.4. Que frente a la referida reclamación la pasiva señaló que se procedería con el reembolso, efectuando un descuento del 30% del valor pagado.

2. Pretensiones

Con apoyo en lo aducido la parte activa solicitó que se declare la vulneración de sus derechos como consumidor, y en consecuencia se ordene al pasivo a reembolsar el dinero efectivamente pagado por el producto objeto de Litis.

3. Trámite de la acción

El día 13 de marzo de 2020, mediante Auto No.22791 esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado, al correo electrónico contabilidadclinica@une.net.co (consecutivo 20-59612-03), el cual se encuentra dispuesta para efectuar notificaciones judiciales de la parte pasiva, de conformidad con el certificado

de Registro y Matricula Mercantil, emitido por la Cámara de Comercio, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El extremo pasivo, mediante radicado 20-59612-04 contestó en oportunidad la demanda, pronunciándose frente a los hechos, y oponiéndose frente a las pretensiones, señalando, que el derecho de retracto es improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 47 del Estatuto de Protección al consumidor en cuanto a tiempo y forma, aunado a ello, indica que el valor descontado a la actora, fue debidamente informado a la demandante mediante un documento denominado consentimiento informado, y que por tal motivo, las condiciones plasmadas en el mismo son Ley para las partes.

De las excepciones formuladas, la actora refutó las manifestaciones allí contenidas mediante el documento obrante bajo el consecutivo 20-59612-09, señalando que la información brindada de forma verbal fue insuficiente.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos bajo el consecutivo 20-59612-00.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes bajo el consecutivo 20-59612-04 y 05.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

*“Párrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

*Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar **sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para*

resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negrillas fuera de texto).”

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

Sea lo primero señalar que, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 del artículo 5¹ y los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley 1480 de 2011, las operaciones mercantiles pactadas mediante sistemas de financiación y las ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, fueron objeto de especial supervisión y, por ende, cuentan con pautas claras y expresas para su ejecución, pues precisamente siendo operaciones atípicas en las que prima el escaso contacto del consumidor con el producto o servicio que se va a adquirir y la forma en que se realiza el abordaje del cliente para obtener su consentimiento, fue que el legislador consideró necesario reglamentar este tipo de negocios. De este modo, la normativa busca proteger los derechos de los consumidores y garantizar que en efecto puedan adquirir y recibir bienes y servicios en condiciones de calidad e idoneidad, que además se compadezcan con las características ofrecidas y las condiciones pactadas al momento de realizar la compra.

Sin perjuicio de lo expuesto, de cara a los deberes especiales del productor y proveedor que realice ventas a distancia, el artículo 2.2.2.37.7. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, dispuso sobre la responsabilidad: *“...Para efectos del presente capítulo, se entenderá que las obligaciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 46 de la Ley 1480 de 2011, son exigibles exclusivamente a quien realiza la operación de venta en forma directa al consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, el productor es responsable del cumplimiento de dichas obligaciones, cuando un tercero realiza la operación de venta en su nombre y representación. Respecto de las obligaciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 46 de Ley 1480 de 2011, en lo que tiene que ver con la entrega bien o servicio y la posibilidad de presentar reclamaciones y solicitar devoluciones, el productor y el proveedor serán solidariamente responsables, de conformidad con los artículos 10 y 11 la misma ley...”*

Bajo esta misma perspectiva, fue claro el legislador al contemplar mecanismos expresos y expeditos que garanticen los derechos del consumidor a recibir bienes y servicios acordes con las condiciones ofrecidas y a replantear su decisión de compra cuando su consentimiento se vio determinado por las condiciones en las que se le abordó para concretar el negocio. Es así como, en el marco del derecho de retracto, se habilita al consumidor para modificar su decisión de compra, esto, siempre y cuando el derecho se ejercite dentro de la oportunidad contemplada para el efecto.

Al respecto dispuso el artículo 47 del Estatuto de Protección al Consumidor:

“...Artículo 47. Retracto. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a

¹ *“...15. Ventas con utilización de métodos no tradicionales: Son aquellas que se celebran sin que el consumidor las haya buscado, tales como las que se hacen en el lugar de residencia del consumidor o por fuera del establecimiento de comercio. Se entenderá por tales, entre otras, las ofertas realizadas y aceptadas personalmente en el lugar de residencia del consumidor, en las que el consumidor es abordado por quien le ofrece los productos de forma intempestiva por fuera del establecimiento de comercio o es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aminorar su capacidad de discernimiento...”*

“...16. Ventas a distancia: Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico...”

ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.

El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios..."

En el marco de estas previsiones legales, una vez se ejercite la acción jurisdiccional de protección al consumidor de que trata el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 alegando la violación del derecho de retracto, le corresponderá al Despacho, en aras de adoptar una decisión de fondo dentro del asunto, determinar en primer lugar, la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual el consumidor² haya adquirido un bien o servicio a un productor o proveedor mediante sistemas de financiación o por medio de ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia. Evacuado lo anterior, se verificará la fecha en que se ejerció el derecho al retracto y que el negocio no se encuentre dentro de aquellos exceptuados en los 7 numerales del artículo 47 *ibidem*.

En este orden ideas, a continuación, se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

En igual sentido, le asisten a los compradores el derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto a los productos y servicios que se le ofrecen y habiéndose consagrado la responsabilidad en cabeza de los productores y proveedores por el incumplimiento de tales obligaciones conforme se dispone en los artículos 23 y siguientes del Estatuto de Protección al Consumidor, no se pretende otra cosa más que garantizar que los consumidores cuenten con los elementos de juicio suficientes que les permitan elegir entre la variedad de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado y así, adopten decisiones de consumo razonables.

Y es que centrándonos en los productores y expendedores, como consecuencia de su experiencia en el mercado y de sus conocimientos en el proceso de producción y comercialización, suelen tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que venden, mientras que el consumidor, a pesar de ser quien mejor sabe qué es lo que le interesa, no necesariamente tiene a su disposición la información que le permita adoptar la decisión que más le conviene.

De este modo, se evaluarán los presupuestos antes mencionados así como la veracidad y suficiencia de la información que determinó la intención de compra en un determinado caso, siempre será un aspecto de suma relevancia a la hora de proteger los derechos de los consumidores en el marco de la acción jurisdiccional de protección al consumidor.

Todo lo anterior, resulta acorde con las definiciones de calidad e idoneidad que establece el Estatuto de Protección del Consumidor, en los siguientes términos:

"...Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

²Numeral 3 Artículo 5 Ley 1480 de 2011.

...Idoneidad de un bien o servicio: Su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la norma y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado...". (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía³, los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos⁴ que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el marco de la obligación de garantía los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas⁵.

En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado.

1. Relación de consumo

La relación de consumo se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto mediante la documental obrante bajo el consecutivo 20-59612-00, así como las manifestaciones elevadas por las partes en sus diversos escritos, en virtud de las cuales se acredita que la parte actora adquirió de la demandada, un servicio tendiente a dar aplicación a un tratamiento estético, el cual consistía en un paquete de 9 sesiones de lares 4 sesiones de peeling para la cara con el fin de eliminar manchas y melasma, lo anterior por la suma de \$4.344.800.

La anterior circunstancia da cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa de la parte demandante, quien adquirió el servicio objeto de reclamo judicial.

2. De la utilización de sistemas de financiación, métodos no tradicionales o a distancia

Sobre el particular, es menester indicar por parte de este Despacho que no se tiene demostrado dentro del expediente, que la adquisición del producto se realizó en razón a un método no tradicional de ventas, toda vez, que revisado el material probatorio, es plausible determinar que el bien se adquirió de forma presencial en el establecimiento de comercio dispuesto por el demandado; ahora, tal y como lo indica el artículo 47 de la Ley 1480 del 2011 el cual reza: "**Retracto. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no**

³El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la "Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto."

⁴ El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como "Producto: Todo bien o servicio."

⁵ Ley 1480 de 2011, artículo 11.

tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días...”; en ese orden de ideas, este es un requisito indispensable para ejercer el derecho de retracto, por tal razón no se evidencia una vulneración frente al mismo.

Ahora bien, es de señalar que el extremo actor pretende darle un sentido equivocado a la norma en cita, pues como se ha reiterado en sendas oportunidades por parte de esta Entidad, el derecho de retracto posee, esas calidades tan especiales como las enrostradas en el párrafo precedente, es decir:

- 1) venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor,
- 2) venta de tiempos compartidos o,
- 3) ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia,

Siendo entonces que la compra del producto objeto de Litis, no se encuentra remotamente cercana a tales circunstancias específicas, por lo que como se itera, la demandante pretende la protección de un derecho, al cual, no se encuentra cercano a su nacimiento, pues omite su carga probatoria en tal sentido.

Finalmente es de mencionar, que no existen dudas, de la norma aplicable para en caso, por lo que no se aplicara lo contenido en el párrafo 3 del artículo 4 de la Ley 1480 del 2011, el cual reza: *“Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.”*, pues como se ha señalado, el ejercicio del derecho de retracto, solo aplica en los casos específicos, ampliamente estudiados.

De lo que viene de verse, no cabe más que concluir que al consumidor no le asiste el derecho predicado, debido a que no se encuentra que el producto se pretendía adquirir se realizare a través prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, por lo que en conclusión será procedente despachar negativamente frente la vulneración de tal derecho.

3. Ocurrencia del defecto en el caso concreto

Dispone el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 que *“...para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad...”*.

Ahora bien, es cierto que la parte demandante adquirió el bien objeto de litigio, sin embargo, de conformidad con el material probatorio presentado para la generación de la presente sentencia, no se aportó, prueba sumaria, de daño como pasa a explicarse.

Siguiendo con la línea de lo expuesto, dentro del expediente, se narra que la no prestación del servicio de debe a circunstancias de carácter personal de la demandante, toda vez que posterior a la primera sesión del tratamiento adquirido, debido a circunstancias médicas de la actora (del cual no se aporta prueba), enrostradas como fuerza mayor, le fue imposible continuar con el objeto del contrato, siendo entonces que tal circunstancia no es óbice para predicar un incumplimiento por parte de la pasiva, frente a la prestación del producto adquirido, cosa contraria que debería haber sido probada de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso el cual manifiesta: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, pues su única carga probatoria se circunscribe en tal aspecto.

En tal sentido es de adicionar que el consumidor debió allegar este juzgador, los elementos de prueba suficientes (material fotográfico o filmográfico donde se identifique plenamente el bien, declaraciones de terceros, dictamen pericial, interrogatorio de parte, entre otros) que determinasen una presunta falla por parte de la demandada en sus deberes referentes a la efectividad de la garantía de lo contratado.

Finalmente, se debe recordar, que el Estatuto de Protección al Consumidor consagró la responsabilidad que tienen los productores, expendedores o proveedores frente a los consumidores, respecto de los bienes y servicios que comercializan, ello implica entonces que deben asegurar que los bienes que ofrecen a los consumidores sean de calidad y que los mismos satisfagan las necesidades por las cuales se adquiere, que resulten seguros para el usuario, salvo, circunstancias eximentes de responsabilidad que se encuentran sustentadas en el Artículo 16 de la norma en cita: *“Exoneración de responsabilidad de la garantía. El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:*

1. Fuerza mayor o caso fortuito;

2. *El hecho de un tercero*;

3. *El uso indebido del bien por parte del consumidor, y*

4. *Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.”* (Se subraya por fuera del texto).

En cinta de lo anterior, de conformidad con las confesiones, realizadas por la actora, es evidente la fuerza mayor, y la misma no es endilgada a hechos de los que se pueda responsabilizar a la pasiva.

4. Información entregada sobre el producto o servicio

Finalmente, en este punto del análisis, conviene mencionar que el caso que se plantea por la parte demandante a este Despacho involucra, el derecho a la información que tiene todo consumidor sobre los productos ofertados, objeto de reclamo, para ser más concreto, el valor a reembolsar por el servicio adquirido.

En términos generales el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 que a su tenor literal dispone: ***“...Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores **deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información...***”**⁶. De este modo, si se incumple en la obligación de ceñirse estrictamente al cumplimiento de aquello que ha sido informado, resulta el proveedor o productor más que garante en la vulneración de tal derecho.

En igual sentido, frente al deber de información, se recuerda que el mismo no solo recae en los productores o proveedores de bienes y servicios, los consumidores deben actuar de forma diligente, en cuanto a verificar e informarse sobre las condiciones esenciales, que posee el producto que pretende adquirir o en el caso en concreto, los términos y sobre todo condiciones del contrato suscrito.

⁶ Negrilla fuera de texto.

que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación".

En conclusión, de conformidad con lo indicado, la información contenida en la oferta del producto, se ajusta al bien adquirido por la actora, con lo cual no cabe duda para este Despacho que la información fue clara veraz y suficiente para que el consumidor generase una relación de consumo.

Ahora, de conformidad con las manifestaciones enrostradas bajo el consecutivo 20-59612-09, la parte actora, informa circunstancias de modo tiempo y lugar, así como pretensiones adicionales a las señaladas en el escrito introductorio, por lo que con tal memorial, se pretende una reforma de la demanda, introduciendo nuevos hechos y pretensiones, por lo que frente a la misma, se le recuerda a la demandante que conforme a los requisitos del Proceso Verbal Sumario en cuanto a su trámite contemplados en el artículo 392 del Código General del Proceso en su inciso final, del cual se desprende: *"...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."*, por lo que la misma se rechazará de plano.

Finalmente, cabe advertir que si lo que se pretendía con el citado memorial, era el aporte o declaración de pruebas de oficio, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual reza: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*; por lo que verificado así el sustento de la petición elevada, es más que plausible que la memorialista omita tal carga, pues no allega a este Despacho sustento sumario la mentada solicitud, tal y como lo señala la norma encita.

Por lo anterior, y ante la inexistencia de vulneración de los derechos del consumidor en lo que respecta a la efectividad de la garantía por un bien o servicio, la aplicación de las normas de protección contractual, publicidad e información engañosa, la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien o normas especiales de protección a consumidores y usuarios, el Despacho considera procedente despachar negativamente las pretensiones de la parte activa, procediendo con el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

FRM_SUPER

OSCAR JULIÁN ROMERO PÁEZ⁷


Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. 119

De fecha: 24/08/2020


FIRMA AUTORIZADA

AJ01-F 23 (2019-12-19)

⁷ Profesional Universitario adscrito al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 24 del CGP.